

Monterrey, N. L., a 22 de marzo de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido proceda a verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que son su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en término de lo establecido en el Artículo 193 de la Ley Orgánica de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta Sesión Pública 70 juicios para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación con las claves de identificación, nombre de los actores, órganos partidistas y autoridades señaladas como responsables que quedaron precisados en los avisos públicos fijados en los estrados de esta Sala Regional y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los asuntos que se proponen para su discusión y resolución en esta Sesión.

Si están de acuerdo, por favor, sírvase manifestarlo en votación económica.

Aprobado, muchas gracias.

Le solicito al licenciado Alfonso Arroyo Elizondo, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Alfonso Roiz Elizondo: Señoras Magistradas, Magistrado Presidente, con su autorización doy cuenta con los proyectos de resolución de seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación.

En primer lugar se propone acumular el juicio identificado con el número de expediente SM-JDC-29/2012 al diverso registrado con la clave SM-JRC-1/2012, porque entre tales asuntos existe conexidad en la causa e identidad en las partes.

Dichas reclamaciones fueron promovidas por Jesús Armando de León Carmona y por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de la sentencia emitida el 19 de diciembre de 2011 por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Al efecto se considera que debe confirmarse en la parte impugnada la sentencia combatida en atención a que se estiman infundados los agravios hechos valer en contra del considerando décimo primero de la determinación refutada, según se explica a continuación.

En oposición a lo manifestado por los inconformes se aprecia que no se contravino la normativa del partido político aludido, dado que fue éste último quien otorgó 25 consejeros a los diferentes sectores, movimientos y organizaciones que lo integran y ello benefició a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.

De igual forma se estima que no se vulnera la auto organización del instituto político encita, ya que ante la violación de los derechos de la citada asociación, al habersele otorgado solamente cinco lugares la resolución partidista no salvaguardó el mínimo democrático que impediera al tribunal responsable pronunciarse al respecto.

Finalmente los actores señalan que al haberse dictado un fallo judicial previo respecto del mismo conflicto, se generó una situación jurídica de cosa juzgada y ello impedía que se analizara el fondo de la problemática que ahora se plantea.

Sin embargo, lo cierto es que no se surtió la aludida figura, ya que la determinación previa a que se hace alusión no tuvo el efecto de resolver definitivamente la disputa que se analiza, sino que únicamente implicó que el ente partidista dictara una resolución de fondo y es contra esta última que se promovió el medio local de defensa que dio motivo a la sentencia que se analiza en esta instancia extraordinaria de justicia.

En segundo término, respecto al juicio ciudadano registrado con la clave SM-JDC-4/2012, promovido por Salvador Ramírez Argote y otros, en contra de la resolución emitida el 19 de diciembre de 2012 por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato.

Se propone revocar dicha determinación y ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva dentro del plazo de cinco días hábiles en la que se analice en forma integral las cuestiones planteadas por los actores.

En efecto, la ponencia considera que no se cumplió con el principio de exhaustividad toda vez que en la determinación impugnada se destituyó de manera insuficiente la problemática planteada respecto al derecho de afiliación de los accionantes.

Esto es, se limitó a incorporar a los reclamantes al Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad, sin pronunciarse en torno a la posible afectación en su derecho a participar activamente en la elección de los integrantes del órgano deliberativo en cita.

Asimismo en torno al juicio identificado con el número de expediente SM-JDC-293/2012, promovido por Alfredo Pérez Noria en contra de la resolución de fecha 8 de

febrero de esta anualidad, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del recurso de queja electoral interpuesto por el ahora autor y otros ciudadanos.

En relación al proceso interno de elección del Consejo Estatal del mencionado ente político en Guanajuato, se pone a consideración de esta pleno, esta sala regional, tener por no presentada la demanda atinente, ya que la omisión de la que se duele ya fue superada con la emisión de la aclaración de la resolución impugnada. Y en ese sentido su reclamo ha quedado sin materia.

Por otra parte, se da cuenta en forma conjunta con los respectivos proyectos de sentencia relativos a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El primero identificado con el número de expediente SM-JDC-296/2012, promovido por José Luis Hernández Luna y otros y el segundo con clave SM-JDC-299/2012, incoado por Ulises Gómez de la Rosa.

En ambos se atribuye a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la omisión de resolver las impugnaciones internas iniciadas desde octubre pasado.

Al efecto se estima que debe ordenarse que en plazo de 24 horas se emitan las determinaciones partidarias atinentes toda vez que transcurrió en exceso el periodo que la normativa aplicable concede para su resolución sin que las mismas se hubiesen dictado.

Adicionalmente se propone el desechamiento de plano de la demanda concerniente al juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-306/2012, promovido por Samuel Amesola Ceballos en contra del fallo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en cuyos términos se confirmó la determinación partidista relativa al registro de precandidatos a integrar el ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato.

Lo anterior en virtud de que la inconformidad se presentó fuera del plazo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

Aclarando que se considera dicho lapso en atención a que así se ha establecido por la jurisprudencia de este tribunal electoral para los casos en los que nos ocupa en el que el reclamante acude directamente a este órgano jurisdiccional para que conozca y resuelva en forma per saltum de la controversia respectiva.

Por último, se pone a su consideración la propuesta para la sentencia del recurso de apelación registrado con el número de expediente SM-RAP-4/2012, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, por la cual se confirmaron los acuerdos de los consejos distritales 3, 7 y 8 de dicho instituto en la referida entidad, mediante los cuales se designó a los ciudadanos que se desempeñarán como supervisores electorales durante el Proceso Electoral Federal en curso.

Al respecto esta ponencia pone la confirmación de la sentencia impugnada en atención a lo que se explica enseguida.

En primer lugar se califican de inoperantes una serie de agravios que se basan en afirmaciones dogmáticas y genéricas puesto que al no constituir razonamientos jurídicos en torno al fallo recurrido se deja a este órgano judicial en imposibilidad para efectuar el análisis atinente.

Asimismo, se estima infundado al concepto de violación relativo a la supuesta falta de exhaustividad en torno a lo planteado en relación a la hoja de respuestas utilizada en el proceso de contratación atinente, en tanto que contrario a lo que se afirma el consejo local sí dio contestación a los planteamientos del hoy impugnante e incluso expuso una serie de datos que explicaron la razón de ser de la composición de la hoja de respuestas referida.

Por último, resultan ineficaces los motivos de disenso dirigidos a evidenciar la imposibilidad de las personas designadas para desempeñarse como supervisores electorales al haber sido representantes de partidos políticos. Ello es así en primer término porque la prohibición establecida en la normativa aplicable se refiere a la calidad de militancia y no a la que señala el promovente, pero además el recurrente estaba obligado a aprobar que tuvieron esa categoría en algún proceso electoral pasado y ello no ocurrió en el presente caso.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de resolución de cuenta.

Si no hubiera discusión le solicito al señor Secretario General de Acuerdos se sirva recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral número 1/2012 y su acumulado resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-29/2012 al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-1/2012, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta sala regional debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma en la parte impugnada la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato el 19 de diciembre de 2011 en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-22/2011.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-4/2012 resuelve:

Primero.- Se tienen por no presentados los escritos de los terceros interesados Francisco Alejandro Lara Rodríguez, Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y Ramón Aguirre Velázquez, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato.

Segundo.- Se revoca en lo conducente, la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato, el 19 de diciembre de 2011, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEG-JPDC-22/2011, en términos del considerando séptimo rector de esta sentencia.

Tercero.- Se ordena a la autoridad responsable, que emita dentro del término de cinco días hábiles, a que le sea notificada la presente sentencia, una nueva resolución, analizando en forma integral las cuestiones planteadas por los actores, conforme a lo señalado en el aludido considerando séptimo de esta ejecutoria, lo que deberá informar a esta Sala Regional en el lapso de 24 horas de dictado el fallo.

Cuarto.- Se apercibe al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que en caso de incumplimiento a lo ordenado, en términos del Artículo 5° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en materia electoral, se aplicará alguno de los medios de apremio que establecen los diversos 32, en relación con el 33 del citado ordenamiento legal, así como lo señalado por los numerales 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-293/2012, resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SM-JDC-293/2012.

Segundo.- Únicamente para efectos informativos se ordena entregar al actor copia simple de la aclaración de resolución, emitida el 17 de febrero del presente año, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SM-JDC-296, resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que en el plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que sea

notificada la presente sentencia, resuelva el recurso de inconformidad identificado con la clave INCQRO2969/2011.

Segundo.- Se instruye al órgano partidista responsable, que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo dentro de las 24 horas siguientes, al momento en que lo hubiere acatado de manera definitiva, haciendo llegar para ello, copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

Tercero.- Se apercibe al órgano partidista responsable por conducto de su Presidente, que en caso de no dar cumplimiento a esta determinación dentro del plazo establecido, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los Artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en materia electoral.

Cuarto.- Se vincula al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por conducto de su mesa directiva para los propósitos considerados en el último considerando de esta ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clase SM-JDC-299 de este año resuelve.

Primero.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que en el plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que sea notificada de la presente sentencia, resuelva el recurso de inconformidad, identificado con la clave INCQRO2988/2011.

Segundo.- Se instruye al órgano partidista responsable que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo dentro de las 24 horas siguientes, al momento en que lo hubiere acatado de manera definitiva, haciendo llegar para ello copia certificada a las constancias que lo acrediten fehacientemente.

Tercero.- Se apercibe al órgano partidista responsable, por conducto de su Presidente, que en caso de no dar cumplimiento a esta determinación, dentro del plazo establecido, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente de conformidad con los Artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cuarto.- Se vincula al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Mesa Directiva, para los propósitos mencionados en el considerando último de esta ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clava SMJDC306/2012, resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Samuel Amezona Cevallos.

En el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-4/2012, resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Tamaulipas el 24 de febrero del año en curso, recaída al recurso de revisión RESL001/2012TAM y sus acumulados RSL2 y RSL3, en la que confirmó los acuerdos A05TAM/CD03/040212, así como el acuerdo A05TAMCD07/040212 y A06TAMCD08/0402/12.

Solicito licenciado Saúl Edel Zamarripa Rodríguez, hiciera favor de presentar los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a cargo de la magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

S.E.C. Saúl Eddel Zamarripa Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta en forma conjunta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrados con las claves SM-JDC-297 y SM-JDC-300, ambos del 2012, promovidos en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver los recursos de inconformidad identificados con las claves INC/QRO/2968/2011 e INC/QRO/5508/2011, respectivamente.

Sustancialmente los actores aducen en sus respectivos escritos de demanda que les genera afectación la omisión de la referida Comisión Nacional de resolver dentro de los plazos previstos en la normatividad partidaria interna los recursos de inconformidad interpuestos el 30 de octubre de 2012.

En el proyecto de cuenta se propone declarar fundados los agravios hechos valer en los respectivos juicios de acuerdo a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 121, inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del aludido partido político, las impugnaciones competencias de la Comisión Nacional de Garantías en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del partido se deberán resolver a más tardar 7 días antes de la toma de posesión respectiva.

En relación con el precepto anterior, el Artículo 103, fracción F del mencionado Reglamento, establece que para la instalación e inicio de funciones de los Consejos Estatales se hará en la sexta semana posterior al día de la elección ordinaria.

Ahora bien, de una lectura sistemática de ambos artículos, tenemos que si la jornada electoral se realizó el 23 de octubre, los consejos debieron de haberse instalados una vez resueltos los recursos de inconformidad dentro de los primeros días del mes de diciembre del año pasado.

Contrariamente a la fecha no existe constancia alguna de que la responsable haya emitido sentencia con respecto a los recursos presentados, por lo que es evidente el retraso en la impartición de justicia.

En efecto, de los informes circunstanciados se desprende que la responsable admite el acto reclamado, además de que no controvierte ninguna de las alegaciones realizadas por los hoy actores.

Tampoco expone ninguna razón que haga pensar que el retardo en la resolución de los recursos intrapartidarios se deba a alguna circunstancia ajena a su voluntad, con lo cual queda de manifiesto que ha violado en perjuicio de los ciudadanos su derecho a acceso a la justicia previsto en los artículos 17, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, incisos J) y M) de los estatutos del referido partido político.

De acuerdo a lo anterior debe tomarse en cuenta que dado el inicio del proceso electoral en estado de Querétaro, el 21 de marzo, además del excesivo retardo en la

resolución de los medios de impugnación intrapartidarios, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías, para que en un término de 24 horas, contadas a partir de que les sea notificada la resolución de mérito, dicten las sentencias que en derecho corresponda, a fin de evitar que se continúe causando perjuicio en la esfera jurídica de los actores.

De ahí que al quedar plenamente aprobada la conducta omisa de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se considera oportuno vincular al Consejo Nacional, órgano superior de dirección de ese partido, para que en base a sus facultades vigile el estricto cumplimiento de los fallos.

Por otra parte, no pasa inadvertido que durante la sustanciación de los presentes juicios por autos de fecha 9 de marzo, se requirió a la Comisión Nacional de Garantías para que en el término de 24 horas informara el estado procesal que guardaban los recursos de inconformidad, materia de las impugnaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo en sus términos se haría acreedor a una de las medidas de apremio contenidas en el Artículo 32 de la ley de la materia.

En relación a ello, fue hasta el día 15 de marzo que recibieron en esta Sala Regional los escritos por los cuales el órgano responsable dio contestación a las prevenciones realizadas, es decir, fuera del plazo señalado; por lo cual se le tuvo cumpliendo a la responsable fuera de tiempo.

En consecuencia, se considera pertinente amonestar públicamente a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en términos de los Artículo 32, párrafo b) y 33 de la ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 112, 113 y 114 del reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, se conmina al órgano partidista para que en lo sucesivo se conduzca con mayor diligencia en atención a los requerimientos y prevenciones que se le formulen con motivo de los medios de impugnación que se sustancien y resuelvan en esta Sala Regional.

Adicionalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio identificado bajo la clave SM-JDC-347/2012, promovido por José Misael de la Rosa Fuentes, a través del cual impugnó la resolución dictada por la Junta Distrital Ejecutiva del 03 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, respecto a la solicitud de expedición de credencial para votar, promovido el 26 de enero del año en curso.

La ponencia propone desechar de plano la demanda en virtud de lo siguiente. En el presente caso el actor se informa con la resolución dictada el 21 de febrero, relativo a la solicitud de expedición de credencial para votar, por medio de la cual se declara improcedente dicha instancia administrativa. La resolución de cuenta le fue notificada al ciudadano el 22 de febrero, según lo manifiesta la responsable al rendir su informe circunstanciado; además el actor lo corrobora tanto en la demanda del presente juicio, cuyo formato le fue proporcionado por la responsable, así como en el diverso escrito elaborado por él, al que denominó "escrito de inconformidad".

En ambos escritos se observa que fueron presentados el día 8 de marzo, es decir, 15 días después de que tuvo conocimiento de la resolución.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley de la materia, los medios de impugnación que se hagan valer ante esta instancia federal deberán

presentarse dentro los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el diverso numeral 10, párrafo primero, inciso b) de la ley en comento, establece que dichos medios de defensa serán improcedentes entre otros supuestos cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiese consentido expresamente.

Entendiéndose por consentimiento el hecho de no interponer de manera oportuna la demanda de juicio correspondiente dentro de los plazos establecidos para ello.

Por tanto si el actor fue notificado el día 22 de febrero y la demanda de juicio ciudadano como el escrito de inconformidad fueron presentados el 8 de marzo, resulta incuestionable que las impugnaciones fueron presentadas fuera del plazo de cuatro días establecido para ello.

Resultado por demás extemporáneos, motivo por el cual se propone su desechamiento.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio identificado bajo la clave SM-JDC-359/2012, promovido por Benjamín Gallego Soto, a través del cual impugnó la falta de resolución en tiempo y forma legales respecto del expediente JI-84/2012.

Que a decir del actor interpuso para combatir el cómputo y publicación de resultados de la elección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Aguascalientes. Por la nulidad absoluta de la misma y la revocación de la constancia de mayoría entregada indebidamente.

La ponencia propone tener por no presentada la demanda en virtud de lo siguiente, el 21 de febrero la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, sesionó con el fin de realizar el cómputo final, publicación de resultados y entrega de la constancia respectiva al precandidato a senador que hubiera resultado vencedor en la contienda interna en dicha entidad federativa.

Contra los resultados que emanaron de dicho cómputo y los actos derivados del mismo, el 25 de febrero el ahora actor presentó juicio de inconformidad conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Al transcurrir el término de nueve días a que se refiere el Artículo 139 del Reglamento en cita, sin que se hubiera dictado la resolución en el juicio de mérito, el 6 de marzo el actor promovió el presente juicio reclamando la omisión de resolución.

No obstante lo anterior, es decir, que transcurrió el término reglamentario dentro del cual la responsable debió dictar la resolución correspondiente sin que lo hubiera hecho, obra a fojas 24 y 25 de autos, copia certificada del documento por medio del cual el órgano partidista responsable, resolvió el juicio de inconformidad promovido por el militante declarándolo improcedente sobre la base de que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

A decir de la responsable, la resolución de cuenta fue notificada al actor por medio de estrados, dado que omitió señalar domicilio en la ciudad sede la Comisión Nacional de

Elecciones, lo cual es acorde a lo dispuesto en el Artículo 140 de Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular antes referido.

Al respecto, obra a foja 26 del sumario, copia certificada de la cédula de notificación por estrados, por la que se da a conocer Benjamín Gallego Soto, la resolución dictada a su promoción.

En consecuencia, es claro que el juicio en comento ha quedado sin materia, toda vez que no subsiste la omisión que constituía al motivo de queja del acto, cuestión que entraña la extinción del litigio y torna innecesario el dictado de una resolución de fondo.

Por último, dado que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional fue omisa en resolver el juicio de inconformidad en el término que le marca su normativa interna y dado que con ello obstruye la impartición de justicia pronta y completa a que se refieren los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se propone conminar a dicho órgano partidista para que en lo sucesivo observe como es debido las constituciones, legales y reglamentarias al resolver los medios de impugnación que sean sometidos a su conocimiento.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación número 5 de este año interpuesto por Laurencio García García, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano en contra de la resolución de 3 de marzo de 2012 dictada por el consejo local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, que confirmó el acuerdo emitido por el 04 consejo distrital de dicho instituto en esta entidad federativa, mediante el cual se designaron a los ciudadanos que desempeñarán como capacitadores asistentes electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes.

En el proyecto que se pone a su consideración la ponencia considera infundado el agravio vertido por el partido promovente tocante a que la autoridad responsable omitió valorar las pruebas documentales que indica, dado que estas no fueron ofrecidas ni aportadas en el recurso de revisión de donde emana la resolución recurrida, sin que por otra parte sea cierto lo que se expone acerca de que la responsable omitió valorar la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, toda vez que del análisis íntegro de la resolución reclamada se advierte con claridad que el estudio de tales pruebas se encuentra implícito en el examen que efectuó el consejo responsable respecto de las demás pruebas consideradas en dicha resolución.

Por otra parte, la ponencia estima inoperante el argumento aducido en torno a que la autoridad responsable violó en perjuicio del partido demandante el principio de exhaustividad porque omitió analizar los diversos agravios hechos valer en el recurso de revisión, y ello es así porque de la lectura del recurso de revisión se advierte que no es verdad que haya expuesto los agravios que señala el conocimiento de la autoridad responsable.

Asimismo, para la ponencia resulta infundado el agravio consistente en que la autoridad responsable integró indebidamente en la ley al estimar que para ser asistente electoral se requería no ser militante de un partido o agrupación política en los últimos tres años anteriores a la elección sin que el código federal electoral establezca una limitación de temporalidad en torno a ese requisito, pues aún y cuando

es cierto que no existe base legal que autorice aplicar en caso de imprecisiones legales algún otro cuerpo legal también lo es que debe estimarse que fue intención del legislador que se subsanaran con las disposiciones del propio código aplicadas en forma analógica, esto es así porque es principio de hermenéutica jurídica en los casos en que un ordenamiento no establece en forma específica la aplicación supletoria de otro de diversa naturaleza las insuficiencias de aquel debe subsanarse mediante la aplicación análoga de sus propios preceptos.

Consecuentemente si en el presente asunto el consejo local responsable realizó una interpretación sistemática y funcional de los artículos 5, párrafo cuarto, inciso d), fracción II; 139, párrafo 1, inciso e); y 289, párrafo 3, inciso g), todos del código federal de instituciones y procedimientos electorales considerando que los ciudadanos que se hayan designado asistentes electorales debían acreditar no ser militantes de ningún partido o agrupación política en los últimos tres años anteriores de la elección y al efecto de forma analógico integró la norma con otras disposiciones del citado código federal electoral.

Luego es inconcuso que tal determinación se encuentra conforme a derecho, además el hecho de que una persona haya fungido como representante de mesa directiva en procesos federales anteriores ello no significa que sea militante de un partido o agrupación política.

Por último, la ponencia considera infundado el argumento hecho valer por el actor en el sentido de que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación toda vez que basta analizar la resolución para advertir que sí está fundada y motivada pues en ella se invocaron los artículos legales y constitucionales aplicables al caso particular, en los cuales se apoyó la autoridad responsable para llegar a sus conclusiones y además se expresan en forma amplia y detallada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para resolver cómo lo hizo y que le dieron soporte a las consideraciones emitidas.

En consecuencia al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por el partido actor la ponencia propone confirmar en la parte recurrida la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay debate, señor Secretario, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-294 de este año, resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo identificado con la clave CENSG039/2012, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual se designó a los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nuevo León.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-297 de este año, resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que en el término de 24 horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, resuelva el recurso de inconformidad INCQRO2968/2012, interpuesto para impugnar el cómputo estatal de la elección interna, por las razones que se expresan en el último considerando de esta sentencia, resolución que deberá notificar de inmediato a los promoventes e informar a esta Sala Regional sobre su cumplimiento, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, bajo apercibimiento, que de no cumplir con lo señalado en tiempo y forma, se hará acreedor a una de las medidas de apremio, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Se vincula al Consejo Nacional, órgano superior de Dirección de ese partido, para que en base a sus facultades, vigile el estricto cumplimiento de la resolución.

Segundo.- Se amonesta a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en términos de los razonamientos del último considerando de la presente resolución.

Se conmina al órgano partidista para que en lo sucesivo, se conduzca con mayor diligencia en atención a los requerimientos y prevenciones que se le formulen, con motivo de los medios de impugnación que se sustancien y resuelven en esta Sala Regional.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-300 de este año, resuelve:

Primero.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo máximo de 24 horas, resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por Antonio Guerrero Hernández, Agustín López Guerra y Ulises Gómez de la Rosa, en los términos y por las razones que se expresan

en la parte considerativa de esta sentencia; informe a esta Sala Regional sobre su cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, bajo apercibimiento que de no cumplir con lo señalado en tiempo y forma, se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en materia electoral.

Se vincula al Consejo Nacional, Órgano Superior de Dirección de ese partido, para que en base a sus facultades, vigile el estricto cumplimiento de la resolución.

Segundo.- Se amonesta a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en términos de los razonamientos del último considerando de la presente resolución.

Se conmina al órgano partidista para que en lo sucesivo se conduzca con mayor diligencia en atención a los requerimientos y prevenciones que se le formulen con motivo de los medios de impugnación que se sustancien y resuelvan en esta Sala Regional.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales SM-JDC-347 de este año, resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por José Misael de la Rosa Fuentes, en contra del acto atribuido a la responsable.

Lo anterior en términos del último considerando de la presente sentencia.

Segundo.- Se conmina a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, para que en lo sucesivo observe cabalmente las disposiciones relativas al trámite de los medios de impugnación en los que tenga el carácter de autoridad responsable, en aras de que la impartición de justicia se acorde a los Artículos 1º y 17º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 359 de este año, resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Benjamín Gallego Soto.

Segundo.- Con fines meramente informativos a la notificación que de esta resolución se le haga al actor, deberá anexarse copia de las constancias de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional con fecha 8 de marzo.

Tercero.- Se conmina a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para que en lo sucesivo observe como es debido las disposiciones constitucionales legales y reglamentarias al resolver los medios de impugnación que sean sometidos a su conocimiento.

Se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo determinado en el punto resolutivo segundo de esta ejecutoria.

En el recurso de apelación identificado con la clave RAP-5/201, resuelve:

Único.- Se confirma en la parte recurrida la resolución de 3 de marzo de 2012, dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, en el expediente RSL04/2012/TAM, que a su vez confirmó el acuerdo A067TAM/CD04/180212 del 18 de febrero del mismo año, emitido por el 04 Consejo Distrital de dicho Instituto en esa entidad federativa.

Lo anterior en términos del último considerando de la presente sentencia.

Le solicito al licenciado Alfonso Dionisio Velázquez Silva, continúe con la presentación de los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

S.E.C. Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-294 de este año, promovido por Jesús Mario Garza Guevara, en contra del acuerdo identificado con la clave CENSJS39 de 2012, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual se designó a los candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nuevo León.

En el proyecto de cuenta, una vez que la ponencia desestimó las causales de improcedencia hechas valer por la responsable y los terceros interesados, procedió a analizar el fondo del asunto.

Al respecto, aduce el actor, que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, bajo la premisa de que la responsable al emitir dicho acuerdo incurrió en los siguientes errores: No expresó de manera clara qué fue lo que debatió y analizó la Comisión de Selección de Candidatos, a efecto de proponer a los precandidatos que consideró tener en el mejor perfil; que tampoco señaló de manera clara la metodología aplicada ni valoración de las fórmulas propuestas.

Que del listado propuesto por la Comisión de Selección de Candidatos, no se advierte un estudio de cada fórmula, sino sólo se analizó a los propietarios, más no a los suplentes, además de tampoco haber tomado en cuenta para la decisión el liderazgo social, preparación profesional académica, aptitud para el cargo, equidad de género, su desempeño en anteriores funciones públicas, entre otros, y que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de manera autónoma y sin discusión alguna realizó al Pleno una propuesta de precandidatos por él elegidos.

Para la ponencia tales alegaciones son infundadas, puesto que si bien es cierto todo acto autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación. La forma de satisfacerlas varía en atención a la naturaleza particular de cada acto y del órgano emisor, de modo que cuando se trata de actos complejos, como ocurre en la especie, su fundamentación, y sobre todo motivación, puede estar contenida en el propio documento o en los acuerdos o diligencias precedentes tomados o desahogados durante su aprobación.

Además conforme a lo que se detalla en el proyecto del que se da cuenta, de la lectura en conjunto de la invitación de 20 de enero dirigida a los militantes y adherentes del partido para que participaran en el proceso de selección de candidatos del que deriva el presente asunto, el dictamen de 21 de febrero de 2012, emitido por la Comisión de Selección de Candidatos, respecto a la designación de las fórmulas para conformar la lista de candidatos al cargo de referencia y la copia certificada del acta relativa a la

sección extraordinaria siete del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de 22 de febrero de 2012.

Se desprende que dicho procedimiento de designación se encuentra previsto en la normativa del partido en los acuerdos expedidos para tal efecto y en los documentos de referencia, sin acontecer las irregularidades reclamadas por el inconforme; máxime que también de tales documentos se advierte que fue el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional, y no su presidente, quien emitió la designación, de ahí que para la ponencia resulten infundadas tales aseveraciones.

En otro orden de ideas, también se estima infundado el argumento en que el actor sostiene, le causa perjuicio el hecho de que el acuerdo reclamado no se expresara quiénes de los integrantes del Consejo votaron a favor, en contra o en su caso se abstuvieron de hacerlo ni tampoco las razones para ello.

Lo anterior, en atención a que por las razones que se detallan en el proyecto, el hecho de que no se conozca quiénes votaron a favor o en contra o, en todo caso, porque se abstuvieron de votar; no es un motivo suficiente para estimar la ilegalidad del acuerdo que se combate.

Finalmente, por lo que ve a las manifestaciones en las que sostiene el inconforme que el ente responsable no utilizó al elaborar el acuerdo impugnado métodos actualizados de la interpretación del derecho; la ponencia considera que son inoperantes, ya que estas son ineficaces para combatir de manera lógica jurídica la determinación impugnada.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer, se propone confirmar el acuerdo que se reclama.

Por otra parte, se da cuenta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves: SM-JDC-307 al 320 y 350, todos de este año. Promovidos por los actores que se detallan en el proyecto que en su momento se circuló, en contra del acuerdo identificado con la clave CEN-SG-39 de 2012, emitido también por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual se designó a los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría de relativa en el estado de Nuevo León.

En dicho proyecto se manifiesta que en los juicios de referencia existe conexidad en la causa de pedir y en la pretensión, pues los promoventes impugnan el mismo acto atribuido al ente intrapartidista en comento e incluso hacen valer en esencia los mismos agravios. Por ello es que a fin de atender al principio de economía procesal y a su vez evitar fallos contradictorios, se propone acumular los presentes medios de impugnación.

Al respecto se considera que en los juicios de que se da cuenta, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Artículo 10, párrafo uno, inciso b) de la Ley de Medios, relativa a la extemporaneidad en la presentación de las demandas que les dieron origen.

Lo anterior en atención a que por las razones que se detallan en el proyecto del que se da cuenta, de auto se advierte que el acuerdo impugnado se notificó el 23 de febrero a los interesados en los estrados del comité, apareciendo en la página de internet del partido en la fecha señala, según se advierte de la certificación notarial que obra en

uno de los expedientes de los que se da cuenta y que surte valor probatorio pleno como hecho notorio para todos los demás.

Por consiguiente, si la notificación del acuerdo impugnado se realizó y surtió efectos en la citada fecha y los actores presentaron sus demandas los días 28 y 29 siguientes y el 5 de marzo, según se especifica en el proyecto, no cabe duda entonces que los presentes juicios resultan extemporáneos, debido a que su promoción debió acontecer a más tardar el día 27 del citado mes de febrero.

Lo anterior con independencia de la manifestación de los actores respecto que se enteraron del contenido del acuerdo impugnado por medio de la página virtual del partido el 25 de febrero, pues aún y cuando así haya ocurrido, ese hecho nos los desvincula de su obligación de presentar sus medios de impugnación dentro de término legalmente establecido.

Por ello se propone desechar de plano los asuntos de referencia. Por las mismas razones que las señaladas en los proyectos acumulados de los que se ha dado cuenta.

También la ponencia propone desechar de plano el juicio identificado con la clave SM-JDC-321/2012, promovido por Israel Hurtado Acosta en contra del acuerdo identificado con la clave SEN-SG-38/2012, emitido el 23 de febrero del año en curso por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

A través del cual designó a los candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Nuevo León ante su notoria improcedencia debido a que el acuerdo impugnado se notificó por estrados y en la página de internet en la misma fecha de su emisión, es decir, el 23 de febrero.

Y de autos se advierte que la demanda del presente asunto se presentó hasta el 28 siguiente, es decir, fuera del término de cuatro días previsto por la ley de la materia.

De ahí que no quepa duda que también en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia señalada y en ese sentido de igual forma se proponga desecharlo de plano.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay discusión, señor Secretario, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: También, de acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias señor Secretario.

En consecuencia esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SM-JDC-307/2012 al SM-JDC-320/2012 y SM-JDC-350/2012 resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves todos SM-JDC-308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320 y 350 al diverso juicio ciudadano 307 de este año, por ser este el primero que se registró en esta Sala Regional, de ahí que deba glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se desecha de plano los presentes juicios promovidos por José Francisco de la Cruz Suárez, José Alberto López Cruz, Armando Javier Rodríguez Corona, Pablo Gutiérrez Jiménez, Ranulfo Martínez Valdés, Francisco Javier Martínez Oviedo, Jaime Alberto Manuel García Cruz, Alfredo Garza Reyna, Antolín Rangel Morán, Armando Ramírez Anguiano, Adalberto Núñez Ramos, Orel Arrambide Villarreal, Hugo Treviño Garza, Rodolfo Rangel Benítez y María del Carmen Villa Laureano en contra del acuerdo identificado con la clave SEN/SG/039/2012, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través del cual designó a los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el estado de Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SM-JDC-321 resuelve:

Único.- Se desecha de plano el presente juicio promovido por Israel Hurtado Acosta en contra del acuerdo identificado con la clave CEN/SG-038/2012, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través del cual designó a los candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Nuevo León.

Solicito a la señora licenciada Irene Maldonado Cavazos, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

S.E.C. Irene Maldonado Cavazos: Buenos días. Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

En primer término, don cuenta con el proyecto de resolución respecto del juicio ciudadano número 39 de la presente anualidad promovido de manera conjunta por Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, Ma. De la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros, en contra de la sentencia pronunciada el pasado 3 de febrero por el pleno del tribunal del estado de Guanajuato en el juicio ciudadano local 3 de su índice y acumulado.

Una vez verificado los requisitos de procedencia del juicio se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de notificación personal del auto mediante el cual se tiene por cumplido el requerimiento formulado por el Magistrado instructor en la instancia jurisdiccional local al Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional proveído en el que se ordenó dar vista a los actores para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

Tal calificativa deriva de que resulta evidente que a los accionantes no se les irroga el perjuicio aducido porque la emisión del acuerdo no hace nugatorio a su derecho a un debido proceso legal puesto que la documentación con la que se ordena dar vista está referida a las correspondientes copias certificadas de las solicitudes de afiliación que los propios actores presentaron ante las instancias partidistas.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio relativo a que en la resolución controvertida no se valoraron correctamente las pruebas del expediente puesto que el tribunal responsable indebidamente realizó un análisis parcial de todo el cúmulo probatorio.

En las relatadas condiciones se propone revocar la resolución impugnada.

En seguida doy cuenta con el proyecto de sentencia en relación con los juicios ciudadanos 51 y 303 del año en curso, ambos promovidos por Felipe de Jesús García Olvera en contra de las resoluciones de fechas 20 de febrero y 1 de marzo dictadas por el propio pleno del tribunal electoral del estado de Guanajuato. De inicio se propone la acumulación de ambos juicios.

En cuanto al fondo del asunto el actor señala que le causa agravio al sobreseimiento dictado por la autoridad responsable en el juicio local 23 del año actual toda vez que en su concepto sí se colma el principio de definitividad en atención a que no existe medio de defensa intrapartidario mediante el cual pueda controvertirse la expedición de las cartas de derechos a salvo a nombre de Marcelino Dorantes Hernández, concepto de disenso que se estima infundado, en virtud de tal como lo refiere el tribunal local, la expedición de esas cartas, se encuentra estrechamente vinculada con la declaración de procedencia del registro otorgado a dicha persona, como precandidato al cargo de Presidente Municipal en Dolores Hidalgo de dicha Entidad Federativa.

En ese contexto, al analizar el reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, se arriba a la conclusión de que el juicio de inconformidad previsto en él, es el medio de defensa idóneo para controvertir dicho registro.

Ahora bien, respecto a los agravios que hace valer en contra del diversos sobreseimiento decretado en el juicio número 25, también de este año, consistente en la presunta violación al principio de exhaustividad, se propone calificar lo infundado en atención a que de la simple lectura de la sentencia, se advierte que la autoridad responsable atendió los motivos de disenso planteados por el actor, hasta llegar a su conclusión jurídica, con sustento en las disposiciones que en la misma se contienen.

En cuanto al argumento que señala, relativo a que los órganos del partido, encargado del trámite y resolución del juicio de inconformidad, no respetaron los plazos previstos en la normativa interna, se considera inoperante, pues lo anterior, en modo alguno fue planteado inicialmente ante la autoridad jurisdiccional local, es decir, es un aspecto novedoso que hace valer en esta instancia federal; por tanto, no resulta factible emitir pronunciamiento alguno.

Bajo ese contexto, se propone confirmar las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral responsable.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 292 de esta anualidad, promovido por Felipe González Escamilla, en contra de la resolución emitida el 3 de febrero del presente año, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual confirmó y declaró válida la elección de consejeros estatales de dicho partido político, en el Estado de Nuevo León.

En concepto de la ponencia, debe desecharse de plano el juicio ciudadano, pues se actualiza la causal de cosa juzgada en su modalidad de eficacia refleja.

Lo anterior es así, en virtud de que la pretensión del actor, es que anule la referida elección, misma que ya fue nulificada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-166/2012, y su acumulado, en el que se determinó dejar sin efectos el proceso interno referente a congresistas nacionales, consejeros nacionales y estatales en dicha Entidad Federativa.

Por otra parte, me permito dar cuenta conjunta con los juicios ciudadanos números 295, 298 y 301, todos del presente año, interpuestos por Juan Manuel Moreno Mayorga, Silverio Hermano Martínez Rojas y Félix Raúl Rojas Rodríguez, respectivamente, todos en unión de Ulises Gómez de la Rosa, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver los recursos de inconformidad presentados por los aquí actores, relacionados con el cómputo de la elección de consejeros en el Estado de Querétaro.

En principio, se propone la acumulación de los juicios al advertirse identidad en el órgano partidista señalado como responsable, y la similitud del acto que se impugna.

Adicionalmente, se somete a consideración del Pleno de esta Sala Regional, el desechamiento de plano del juicio 298, únicamente por lo que hace a Silverio Armando Martínez Rojas, al advertirse que dicho ciudadano, omitió estampar su firma en el escrito impugnativo.

Ahora bien, en el proyecto se estima procedente declarar fundado el agravio aducido por los recurrentes, el cual consiste en que la Comisión responsable al no haber emitido el fallo correspondiente a los recursos de inconformidad, vulneren su perjuicio del principio constitucional de acceso a la justicia.

Esto es así pues en los respectivos informes circunstanciados, el mismo órgano responsable acepta expresamente que aún no ha elegido el fallo atinente.

Por tanto, se propone ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que resuelva los recursos de inconformidad promovidos por los actores.

Respecto al diverso juicio ciudadano 304 del año actual interpuesto por Hugo Ortiz Rivera y 34 expedientes más iniciados por diversas personas, todos ellos en contra de las determinaciones relativas a la propuesta y, en su caso, aprobación del método extraordinario de designación directa de selección de candidatos a los cargos de elección popular, específicamente por lo que respecta a la integración de los ayuntamientos de Monterrey, Santa Catarina y Guadalupe, en Nuevo León, así como de diputados locales por el principio de mayoría relativa a postular por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local, dichos actos imputados al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y otros órganos partidistas.

En este aspecto conviene mencionar como un hecho relevante, que el pasado 27 de febrero el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político adoptó las providencias relativas al método extraordinario de designación en comento.

En el proyecto, previa propuesta de acumulación se aborda el estudio de las causales de improcedencia, estimando que se actualiza la falta de interés jurídico en cuanto a los juicios 304, 306 y 322 al 245, al impugnar las referidas providencias, mismas que, acorde a la normatividad partidista, no constituyen actos definitivos y firmes, pues requieren de la aprobación del indicado Comité Ejecutivo Nacional para producir efectos jurídicos.

En ese sentido, obra en el sumario la documentación relativa al acta elaborada con motivo de la sesión de dicho órgano nacional de fecha 5 de marzo, en donde se decidió no aprobar tales medidas.

Derivado de lo anterior, se concluye la falta de definitividad y la consecuente ausencia del interés jurídico de los promoventes, aspecto que motiva proponer su desechamiento de plano.

Misma consecuencia procesal se considera actualizada en los diversos juicios 354 a 357 y 360 al 364, con la distinción de que en estos el acto combatido lo hacen consistir en la presunta aprobación efectuada por el referido comité el día 5 de marzo, relativo al indicado método de asignación directa, aspecto que, como ya se dijo, no aconteció pues en dicho evento lo que se acordó fue la no ratificación del mismo.

Por tanto, es clara la inexistencia del acto combatido y derivado de ello también, evidente la falta de interés jurídico.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 348 del año que transcurre, promovido por Mónica Ledesma Galleos, en contra de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por la omisión de resolver el juicio de inconformidad interpuesto por la actora.

La ponencia propone tener por no presentado el juicio, toda vez que este ha quedado sin materia ante el dictado de la resolución de cuya omisión se queja la promovente.

Ciertamente, en el asunto sometido a consideración se hace valer que el órgano partidista responsable había dejado de emitir el fallo relativo al recurso intrapartidista ante el referido, lo cual manifiesta transgrede en su perjuicio la garantía de acceso a la justicia en términos del Artículo 17 Constitucional.

No obstante, al rendir su informe circunstanciado, la responsable anexó copia certificada de la resolución de mérito, con lo cual se colma la pretensión de la accionante.

En esas condiciones y toda vez que no se ha decretado la admisión del juicio, sino sólo su radicación, como se anticipó, se propone tener por no presentado dicho medio de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente y magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, licenciada, señora Secretaria, muchas gracias.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Yo únicamente quisiera remitir brevemente al proyecto de sentencia correspondiente a los juicios 304/2012 y sus respectivos acumulados. Únicamente en cuanto se refiere a los expedientes, como señaló la señora Secretaria de Estudio y Cuenta, referente a los juicios ciudadanos acumulados a este 304, pero en específico a los expedientes 354 a 357 y 360 a 364 de este año. En los que como relata la señora Secretaria de Estudio y Cuenta y conforme en el proyecto se patentiza, se propone actualizar, determinar la actualización de la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, derivado de la inexistencia del acto reclamado.

Mi intervención es únicamente para corroborar, efectivamente yo estoy de acuerdo en que se da esta situación, el hecho generador de la causa de improcedencia o de las razones por las cuales no se estudia el fondo de estos asuntos, efectivamente versa sobre la inexistencia del acto reclamado.

Y como he presentado en algunos otros expedientes, considero que esta causa por sí misma, la inexistencia del acto reclamado es una causa de improcedencia autónoma e independiente a la falta de interés jurídico.

Únicamente para señalar que si mantengo mi criterio en ese sentido, pero que estoy de acuerdo con el proyecto tal como se plantea, solamente con esta aclaración.

Magistrada.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Nada más para dejar también aquí en la sesión establecido, que el criterio que se está planteando ya en otros diversos asuntos, así lo he sostenido, lo he planteado y consecuentemente por eso aquí considero que efectivamente está actualizada la inexistencia; pero que al no existir el acto que se está impugnando, pues consecuentemente no existe una afectación hacia los promoventes y por tanto la carencia de interés jurídico.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

Magistrado Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De igual manera solamente ratificar la misma postura que he sostenido en otros asuntos de que se actualiza la falta de interés jurídico.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Correcto.

Señor Secretario, tome nota que presentaré voto correspondiente, pero que estoy a favor del proyecto de sentencia del cual acabo de mencionar.

Le solicito tome votación de los asuntos puestos a consideración de este Pleno.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrado Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor de los proyectos de la cuenta, con la precisión hecha anteriormente.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad, con un anuncio de un voto en relación a los expedientes 354 a 357 y 360 a 364 acumulados al expediente JDC-304/2012 en los términos que lo refiera.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano clave SM-JDC-51 y su acumulado resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-303 de este año, el expediente es MD-JDC-51/2012, por ser este el primero y recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma las resoluciones de fecha 20 de febrero y 1º de marzo dictadas por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-23/2012 y con las mismas siglas el expediente 25/2012.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-39 de este año resuelve:

Primero.- Se revoca en la parte impugnada, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato el 3 de febrero del presente año, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-03/2012 y acumulados, para el efecto de que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente en que se le notifique la presente

sentencia, emita una nueva conforme a lo razonado en le considerando sexto de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que previa copia certificada que se deje en autos, remita el expediente respectivo al mencionado órgano jurisdiccional estatal para los efectos precisados en este fallo.

Tercero.- Una vez emitida la sentencia respectiva dentro de las 24 horas siguientes, el Tribunal Electoral mencionado deberá informarlo por escrito a esta instancia federal remitiendo en original o copia certificada legible, la documentación que así lo acredite.

Cuarto.- Se apercibe al Tribunal Electoral del estado de Guanajuato que de incumplir con lo ordenado se le aplicará alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 32 y 33 de la ley adjetiva, 111 y 116 del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SM-JDC-292/2012, resuelve:

Único.- Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Felipe González Escamilla, en contra de la resolución emitida el 3 de febrero del presente año por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC-NAL/2990/2011.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SM-JDC-348/2012 resuelve:

Primero.- Se tiene por o presentado el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Mónica Ledesma Gallegos.

Segundo.- Al momento de notificarle la presente sentencia y sólo para efectos informativos, deberá informarse a la actora copia simple de la resolución de fecha 8 de marzo del año en curso emitida por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad JI-2ªSala/84/2012.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de clave SM-JDC-295/2012 y acumulados resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios identificados con las claves SM-JDC-298 y 301 al diverso 295, por ser este el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo glosar copia certificada de la presente determinación a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente SM-JDC-298/2012, únicamente por lo que hace a Silverio Armando Martínez Rojas, en términos de lo razonado en el considerando tercero de esta ejecutoria.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia emita el fallo correspondiente a los recursos de inconformidad claves INC/QRO/2935/2011 y con las mismas siglas los expedientes 2967 y 2980, todos del año 2011 de su índice debiendo informar por escrito a esta

sala regional dentro de las 24 horas siguientes a su cumplimiento acompañando en original o copia certificada legible la documentación que así lo acredite.

Cuarto.- Se apercibe a dicho órgano partidista que de incumplir con lo ordenado en esta ejecutoria se le aplicará a alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 32 y 33 en relación con el quinto de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral 111, 116 del reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Quinto.- Se vincula al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por conducto de su mesa directiva para que en uso de las atribuciones que le confiere la normatividad partidista vigile el estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias que deben acatar todos los órganos que forman parte de su estructura, entre otros, la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SM-JDC-304/2012 y acumulados, resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios identificados con las claves SM-JDC-354/2012 a 357 y 360 a 364, al expediente 304/2012 por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta sala regional debiendo glosar copia certificada a la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SM-JDC-304, 305, 322 a 345, 354 a 357 y 360 a 364, todos 2012, en virtud de lo cual se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a cada uno de los expedientes indicados.

Tercero.- Es improcedente la ampliación de demanda intentada por Joel Benítez Ochoa en el juicio SM-JDC-305/2012, de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de la presente sentencia.

Magistradas, me permito informarles que se han agotado la resolución de los asuntos propuestos para discusión en esta Sesión Pública de esta fecha. Siendo las 12 horas con 24 minutos de este día se da por concluida la sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -